



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

RADICACIÓN : 2006-01599
 DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 DEMANDADO : FERNANDO YESID ULLOA y OTROS
 ACCIÓN : REPETICIÓN

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede en el cual el apoderado del Departamento de Boyacá aporta la constancia de envío de los oficios No. 1227, 1228 Y 1229 de 14 de noviembre de 2017; asimismo aporta la certificaciones emitidas por parte de la empresa POSTALCOL sobre la entrega de los oficios, evidenciándose que fueron entregados (fls. 371 a 373).

Por su parte en el Artículo 48 del Código General Del Proceso se señala *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”-Negrillas del Juzgado-*

Establece entonces la norma que la concurrencia a ejercer el cargo es obligatoria y en el evento de no hacerlo se debe compulsar copias a la autoridad competente. Puntualmente está acreditado que la abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ fue designada como curador le fue entregada la citación a la dirección correspondiente y la misma fue recibida por el señor LUIS ARMANDO ACUÑA FONSECA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 6758061 (fl. 371), sin que a la fecha haya concurrido a efectos de ejercer el cargo, por lo que esta conducta se ajusta a los presupuestos de hecho de la norma en mención y por lo tanto se ordenará la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que investigue esa conducta.

En cuanto a la manifestación hecha por la designada YUDY BETILDA ACUÑA GONZALEZ (fl. 374) frente a lo no aceptación por cuanto obra como curador o perito partidor de más de cinco (5) procesos, los cuales relaciona en su escrito, entiende el Despacho que la designada presentó justificación, donde se evidencia su imposibilidad de ejercer la labor encomendada, en virtud a lo anterior se aceptará, relevándose de su cargo y nombrando a otro auxiliar de la justicia.

Finalmente respecto el GRUPO PROSPERAR S.A.S., se encuentra dentro del plenario documento en donde sostienen que *“...en el momento no contamos con disponibilidad de auxiliares*

de justicia para atender dicha diligencia... ” (fl. 367), razón por la cual se igualmente se releva del cargo y se designaran a otro auxiliar para la realización de la tarea encomendada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Relevar** del cargo a los curadores *ad litem* YUDY BETILDA ACUÑA GONZALEZ y GRUPO PROSPERAR S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. **Desígnese** para el señor ADOLFO RIVERA BARRETO como curador *ad litem* a los siguientes auxiliares de la justicia:
 - a) JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.527, con No. de teléfono 3013155756 y Dirección Diagonal 67 No. 0 A -27; Barrio Los Muiscas.
 - b) LUZ MARINA GUIO MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.803, con No. de contacto 3124462687 y con Dirección CRA. 13 No. 19-72 APT 202.
 - c) CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.047.541, con No. de celular 3107752431 y con Dirección AVENIDA ORIENTAL 29-60.

Por secretaría elabórese la comunicación haciendo la advertencia a los auxiliares designados que el nombramiento es de forzosa aceptación, dentro de los (5) días siguientes al envío del telegrama, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación y en caso de no concurrir inmediatamente a asumir el cargo o no excusarse de prestar el servicio originará la compulsa de copias a la autoridad competente de conformidad con el No. 7 del artículo 48 del C.G.P. Los oficios deberán ser retirados y tramitados por el apoderado del Departamento de Boyacá.

3. **Compulsar copias** al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria para que investigue la conducta del abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ al haberse rehusado de forma injustificada para ejercer el cargo de curador *ad litem*, en consecuencia por secretaría envíese copias de la piezas procesales necesarias.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. _____ Hoy <u>26/02/16</u> siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLÉS GONZÁLEZ Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

Radicación: 150013331 009 2006 0054 00
Demandante: SANDRA PATRICIA JIMENEZ DE HOWARD- ANA MARIA ROMERO JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Acción: GRUPO

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 374-383) el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, declarando probada de oficio la excepción de inepta demanda, por indebida escogencia de la acción.

Dentro de la oportunidad legal (Art. 212 del CCA.) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 387), señalando de manera sucinta los argumentos motivo de inconformidad, aduciendo que el fundamento y motivo de inconformidad, serán presentados en la debida oportunidad procesal. No obstante lo anterior debe resaltarse que la norma *ibidem* señala que “El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo.”

Sin embargo, como quiera que el apelante esbozó de manera sucinta los argumentos del recurso, este procederá a concederse.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del 25 de enero de 2018 de conformidad con el artículo 181 del CCA.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>4</u> HOY <u>26/02/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLERO GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

RADICACIÓN: 2006-00116
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE CHORROBLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA; CORPOBOYACÁ; INGEOMINAS; MUNICIPIO DE TASCO Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de noviembre de 2017, esta instancia ordenó oficiar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que fuera allegada la relación actualizada de la personas que a la fecha poseen títulos mineros y de las personas que están en trámite de obtención de títulos mineros que se ubican dentro de la zona de la Serranía del Pirucho, Vereda Santa Barbará del Municipio de Tasco, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2018 (fl. 2045 a 2047), indicó:

“...una vez consultada la herramienta Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que ésta no tiene incorporada información alguna de la Serranía del Pirucho. No obstante, se realizó el análisis de superposición el día 14 de diciembre de 2017 de los títulos mineros vigentes, así como las propuestas o solicitudes en trámite con la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tasco - Boyacá...”

Al anterior escrito le fue adjuntado el listado del reporte de las personas que a la fecha poseen títulos vigentes en ejecución y luego de estudiada la información suministrada, el Despacho encontró que existen titulares mineros que no han sido vinculados al proceso los cuales se relacionan a continuación:

TITULOS VIGENTES EN EJECUCIÓN

Table with 5 columns: No., EXPEDIENTE, CODIGO RMN, TITULARES, IDENTIFICACIÓN. It lists 24 entries of active mining titles across 6 expedients.

2051

			MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ	46373454
			ELVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ	46378936
			ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ	46370559
7	00555-15 HI6-08001	HFNK-05 HIS-0800 1	DEL CARMEN SERRANO MARIA	24148250
			JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ	7172482
8	01-051-96	HCBJ-05	MIGUEL CARO CARVAJAS	4262321
			JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA	79861457
			JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA	74270348
			JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY	4272447
			LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR	7217511
10	DIK-161	DIK-161	ALIRIO LARA JOYA	6010668
			OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	46666951
11	DH9-152	DH9- 152	JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ	9529807
			MARINA LEON	24049255
			AURORA LEON	46664926
			MARIA DEL CARMEN LEON	23912846
			MANUEL LEON	4271740
13	17956	GDWC-01	MARIA SILVESTRE CARO	24148393
14	18244	GEGL-02	MARY CHINOME GUIO	33447764
			LUIS ALVAREZ LEON	95117940
15	18417	GEFH-06	HECTOR ALVAREZ LEON	9513252
			DANIEL TELLEZ	4038933
16	01-078-96	GGRJ-04	COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY	8918562898
17	IEF-14071X	IEF- 14071X	JULIAN JAIR GONZALEZ CARO	1053302150
			LADY VIVIANA GONZALEZ CARO	23449684
18	JG7-09462X	JG7- 09462X	MARINA LEON	24049255
			MANUEL LEON	4271740

Por lo antes dicho y ante la necesidad de vincular a las personas que tiene de títulos mineros vigentes y quienes podrían tener interés en las resultas del proceso, se hace necesario requerir a la Agencia Nacional de Minería, para que suministre las direcciones de notificación de los titulares mineros que se enlistaron anteriormente y que poseen títulos vigentes en ejecución.

Aunado a lo anterior, el Juzgado con el fin de optimizar y agilizar el trámite procesal, requerirá a la Agencia Nacional de Minería para que informe a este Despacho el momento en que se conceda el derecho a explorar y explotar los recursos naturales minerales (títulos mineros) dentro de la Vereda Santa Barbará del Municipio de Tasco, con el respectivo nombre del titular y la correspondiente dirección de notificación a fin de estudiar la viabilidad de su posible vinculación al proceso de la referencia. Por lo expuesto el Despacho,

Resuelve

1. Por Secretaria **requiérase** a la Agencia Nacional de Minería, para que en el término de **diez (10) días**, suministre las direcciones de notificación de los titulares mineros que poseen títulos vigentes en ejecución de la Vereda Santa Barbará del Municipio de Tasco, cuyos nombres aparecen en la relación efectuada es esta providencia.
2. Por Secretaria **requiérase** a la Agencia Nacional de Minería, para que en lo sucesivo informe a este Despacho el momento en que se conceda el derecho a explorar y explotar los recursos naturales minerales (títulos mineros) dentro de la Vereda Santa

7052

Barbará del Municipio de Tasco, con el respectivo nombre del titular y la correspondiente dirección de notificación.

3. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 4
Hoy 24/02/10 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

Radicación : 150013133010 2010-00166-00
Demandante : OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Acción : POPULAR

Habiéndose vencido el término de traslado del incidente de desacato el proceso pasa al Despacho para resolver sobre las pruebas que se hubieren solicitado por las partes, o las que el Despacho considere decretar de oficio; en consecuencia se **ordena**:

PRUEBAS:

- **Pablo Emilio Cepeda Novoa**

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación del incidente, vistas del folio 9 a 19 del cuaderno incidental.

- **Fernando Flórez Espinosa**

Ténganse como pruebas las aportadas al desacato durante el trámite incidental, las cuales obran a folios 25 a 33 del cuaderno incidental.

Conforme a la solicitud obrante a folio 24, se decreta la prueba y en consecuencia se dispone:

Oficiar al Municipio de Tunja, para que, en el término de diez (10) días, remita con destino a éste proceso copia íntegra y legible de los estudios y diseños realizados en el marco del contrato de consultoría N° 887 suscrito entre el Municipio de Tunja y el Consorcio FF Consultores el 13 de marzo de 2015.

- **De Oficio:**

Oficiar al Municipio de Tunja, para que allegue, en el término improrrogable de **DIEZ (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe de cumplimiento del contrato de obra N° 1337 del 4 de octubre de 2017, específicamente lo relacionado con la construcción de andenes de tránsito peatonal desde la glorieta norte hasta frente al barrio La María; se deberá allegar un reporte fotográfico de las obras realizadas en el sector objeto de protección.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios ordenados en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN EN ESTADO EL AUTO FUE LEÍDO EN EL JUZGADO	
No. 04	26/02/18
SEC. (1)	

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en
la página web de la Rama Judicial, HOY _____
26/02/18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2010

Radicación: 150013331701-2011-00026-00
 Demandante: MARTHA LUCIA SOLER CASTILLO Y OTROS
 Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael y Otros
 Acción: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido¹ y las pruebas decretadas fueron allegadas en su totalidad, el Despacho declarará precluido el período probatorio, en consecuencia; se **ordena correr traslado a las partes** por el término común de diez (10) días de conformidad con el artículo 210 del C.C.A, para que presenten sus **alegatos de conclusión**; dentro de este lapso el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma para el traslado especial.

En relación con el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se puso en conocimiento el recaudo probatorio, debe aclararse que este fue emitido con la finalidad de verificar si las pruebas decretadas fueron recaudadas en su totalidad, en virtud a lo antes dicho las apreciaciones que el apoderado de la parte actora realiza en el escrito visible a folios 1115 a 1121, tendrán que ser analizadas al momento de hacer estudio del material probatorio, específicamente en lo que respecta al decreto de las pruebas, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A, se debe precisar que tal y como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 719 reverso) *"...en el momento procesal oportuno, es decir luego que se efectuó el traslado de alegatos, el Juez debe determinar si considera necesario incorporar las pruebas..."* y así habrá de hacerse.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 4 Hoy 26/02/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLERO GONZÁLEZ Secretaria</p>

¹ Artículo 209 del CCA. Periodo Probatorio. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser de hasta sesenta (60) días para las que deben recibirse fuera del lugar de la sede. Esto términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, **22 FEB 2018**

RADICACIÓN : 150013331 010 **2008-00184 00**
 DEMANDANTE : GLORIA LUCÍA CÁRDENAS
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 36 del expediente obra solicitud de la entidad demandada respecto a la entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso a su favor.

Sobre el particular deberá señalar el despacho, que no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2008 se admitió la demanda fijando como gastos de notificación a cargo de la parte demandante la suma de \$13.000; posteriormente, con providencia del 14 de julio de 2010, el despacho decretó la perención del proceso, sin que en las aludidas providencias hubiera lugar a imposición en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, si bien es cierto que a folios 34 y 35 reposa constancia de consignación por valor de trece mil pesos (\$13.000), dicha suma corresponde al valor de lo consignado por concepto de gastos de notificación a cargo de la parte demandante, por lo cual no hay lugar a ordenar la entrega de los títulos reclamados, pues dichas sumas fueron consignadas con fin diferente al pretendido por la entidad y a la fecha no se encuentre pendiente el pago de acreencia alguna a favor de la entidad con cargo a éste proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la entidad demandada.
2. En firme la presente providencia regresar el proceso al archivo general dejando las constancias de rigor.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, al abogado Luis Gabriel Arbelaez Marín, identificado con C.C. N° 74.181.494 y T.P. N° 130.540, con las facultades y para los fines consignados en el memorial poder que obra a folios 37 a 39.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

